

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y de Sinaloa***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN SINALOA

I.	Consideraciones generales.....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002.....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género.....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política.....	<b>301</b>
III.	Ley Electoral.....	<b>301</b>
IV.	Ley de Salud.....	<b>302</b>
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.....	<b>303</b>
VI.	Ley de Educación.....	<b>303</b>
VII.	Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Sinaloa.....	<b>304</b>
VIII.	Ley para prevenir y atender la violencia intrafamiliar.....	<b>305</b>
IX.	Código Civil.....	<b>306</b>
	1. Derechos de la mujer.....	<b>306</b>
	2. Derechos de la niñez.....	<b>307</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar.....	<b>307</b>
X.	Código de Procedimientos Civiles.....	<b>308</b>
XI.	Código Penal.....	<b>308</b>
XII.	Código de Procedimientos Penales.....	<b>309</b>



# SITUACIÓN EN SINALOA

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evitar la sanción penal en los delitos de rapto y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando están sujetas a maltrato y cuando han sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de que se realicen investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de previsión de una coordinación entre la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y el Ministerio Público, a fin de que coadyuven eficazmente en las tareas que tiene asignadas respecto de la niñez;

- falta de programas de capacitación continua a los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- falta de programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- el tipo de acoso sexual se limitaba a la obtención de la cópula como condición para ingresar a un empleo o para conservarlo;
- el tipo de violación no incluía el uso de medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- entre las agravantes de los delitos contra la libertad sexual no estaba considerada la existencia de una relación conyugal ni de concubinato;
- la forma agravada del rapto en razón de la minoridad no protegía a las personas entre 14 y 18 años de edad;
- el estupro no protegía a las personas entre los 16 y 18 años de edad;
- se exigía, como elemento del estupro, la castidad y honestidad de la víctima;
- las penas por la atribución de falsa filiación y de la evasión de obligaciones de asistencia familiar son inferiores que la del abigeato;
- el estupro y los atentados al pudor cometidos contra menor de edad no se perseguían de oficio, y
- no existía el tipo de sustracción de menores.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Hoy se puede recomendar, en términos generales, que se evite:

- el uso de lenguaje androcéntrico,
- el uso de términos que denoten una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## 2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

La entidad cuenta hoy con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Sinaloense de la Mujer,<sup>2</sup> cuyos objetivos son:

- establecer, coordinar y ejecutar políticas y acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica, política, social y cultural;

---

<sup>1</sup> Ver tomo sobre Sinaloa del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

<sup>2</sup> Creado por decreto y publicado en el órgano oficial del estado el 8 de octubre de 1999.

- alentar su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y
- promover ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para el cumplimiento de estos objetivos.

Para el cumplimiento de estos objetivos se ha dotado a este Instituto de las siguientes atribuciones:

- elaborar el Programa Estatal de la Mujer;
- instrumentar la operación en el estado de Sinaloa, de los Programas Nacional y Estatal de la Mujer, y de los acuerdos internacionales en esta materia;
- impulsar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones contenidas en los Programas referidos, para promover en favor de la mujer la igualdad de oportunidades y plena equidad en el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales y civiles, subrayando la importancia de los derechos humanos, reproductivos, de salud, educación, capacitación, seguridad social y trabajo;
- apoyar la creación del Subcomité Especial de la Mujer en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa;
- promover, en el marco del Programa Estatal de la Mujer, la participación de ésta en los Comités de Desarrollo de los municipios;
- establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa, un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios de coordinación y concertación que se establezcan;
- realizar estudios, investigaciones, publicaciones, reuniones, encuentros y talleres para conocer, asesorar, impulsar y dar seguimiento sistemático al avance de la equidad de género y de la condición de la mujer en el desarrollo estatal;
- fungir como enlace y representante permanente ante la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, y con las instancias federales, a través de dicha coordinación;
- promover el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo dirigido a la mujer e impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios;
- propiciar la profesionalización del personal femenino dentro de la administración pública;
- impulsar la prestación de servicios de apoyo a las madres que trabajan;
- gestionar ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer;
- solicitar a las autoridades competentes que se garantice el acceso y se aliente la

permanencia y en su caso el reingreso de la mujer, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal;

- propiciar el acceso de la mujer de la tercera edad, discapacitada y de minoría étnica a programas sociales y culturales;
- proponer a la Secretaría de Salud, el acceso de la mujer a servicios integrales de atención a la salud, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica;
- promover acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de la mujer, especialmente la del medio rural e indígena, con una perspectiva de género;
- impulsar la participación de la mujer en la toma de decisiones económicas, políticas, sociales y culturales;
- gestionar la actualización y fortalecimiento de los mecanismos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos de la mujer;
- promover la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra la mujer y la producida en el seno de la familia;
- promover acciones tendientes a avanzar en el reconocimiento social a las aportaciones de la mujer, su participación en todos los ámbitos de la vida social, en igualdad de condiciones con el varón, y su pleno desarrollo;
- incentivar investigaciones que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la mujer en los diversos campos de la realidad social, así como la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información existente sobre el tema;
- impulsar en los medios de comunicación una cultura de igualdad del hombre y la mujer, reconociendo y dignificando su imagen ante la sociedad;
- gestionar financiamientos para apoyar el desarrollo de programas y proyectos de instituciones, organizaciones sociales y no gubernamentales que beneficien a la mujer;
- servir como organismo de enlace, coordinador y asesor con organizaciones estatales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a la mujer, para lograr la capacitación y distribución adecuada de recursos técnicos y financieros;
- asesorar y apoyar a los municipios de la entidad que lo soliciten, en la formulación de sus programas de la mujer;
- celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación con los representantes de los sectores público, privado y social, y
- establecer con los municipios, mecanismos de coordinación para aplicar las estrategias, políticas y acciones del Programa Estatal de la Mujer en sus ámbitos de competencia, con las modalidades jurídicas y programáticas que determine su reglamentación.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento de los objetivos diseñados en el Decreto de creación. Sin embargo, se observa que:

- la dirección general del Instituto no tiene participación alguna en el Consejo Directivo (artículo 7);<sup>3</sup>
- no se establece con claridad la estructura de los órganos de apoyo del Consejo Directivo (artículo 21, fracción IX).

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue sustancialmente reformada tomando en consideración prácticamente todas las recomendaciones que se hicieran en la primera evaluación.<sup>4</sup>

Merece una mención especial el artículo 13 de esta norma en el cual se especifica, entre otras cosas, que:

- el varón y la mujer son iguales ante la ley;
- los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección;
- las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente;
- toda medida o disposición a favor de la niñez, se considerará de orden público;
- la Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades;
- todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia, y
- el estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Sin embargo, es pertinente subrayar que aún faltan reformas importantes en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez, en especial se observa que es necesario:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

## III. LEY ELECTORAL

Esta norma también fue reformada<sup>5</sup> como parte del movimiento de consolidación de la democracia que se dio en toda la República en la última década del siglo XX. Sin embargo,

3 El artículo 21, fracción V faculta a la Directora General del Instituto a asistir a las sesiones del Consejo Directivo, sin embargo, señala con claridad que, en esas ocasiones, tendrá voz pero no voto.

4 Las últimas reformas registradas en los documentos consultados datan del 31 de octubre de 2001.

5 El texto consultado registra las últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del estado el 28 de enero de 1998.

- no refleja la nueva visión de la Carta Magna de la entidad sobre la participación de la mujer en la vida política de Sinaloa.

Efectivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta norma, en relación con los requisitos para el registro de las listas de candidatos al Poder Legislativo en donde se especifica que no serán inscritas aquellas en las “que más de 12 de los candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo sexo”, las mujeres parecen estar ausentes de los procesos electorales en la entidad.

Sería conveniente que este ordenamiento reflejara de manera íntegra el espíritu de las reformas constitucionales del 9 de mayo de 2001 e incluyera como obligación tanto del Estado como de los partidos políticos, la promoción de la actividad política de la mujer.

#### **IV. LEY DE SALUD**

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- investigación en salud y generación de estadísticas desde la perspectiva de género;
- definición del concepto “grupos vulnerables” en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada o en estado de abandono;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

De la búsqueda en diversos bancos de datos se desprende que desde la primera evaluación, esta norma no ha tenido reforma alguna,<sup>6</sup> por lo tanto se insiste en las recomendaciones hechas en 1997 para salvar estas lagunas.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que ambos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

---

6 Las últimas reformas registradas datan del 18 de agosto de 1993 que fueron consideradas en el *Análisis comparativo*.

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;<sup>7</sup>
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.<sup>8</sup>

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma no ha sido reformada desde la primera evaluación,<sup>9</sup> por tanto son válidas las recomendaciones hechas en aquel entonces en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención de salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- crear centros y albergues de asistencia social para víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

## VI. LEY DE EDUCACIÓN

La nueva ley<sup>10</sup> contiene una serie de elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia. Tal es el caso de:

- la declaración de que toda la educación en el estado debe contribuir a la mejor convivencia humana, a través de, entre otras cosas, los valores de fraternidad e

7 El artículo 203 simplemente prohíbe el acceso de personas menores de edad a los lugares en donde ésta se practica la prostitución, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de trata de personas y prostitución forzada.

8 El capítulo correspondiente denota más una preocupación profiláctica por la salud de la población que un programa de atención a la salud a las personas que ejercen la prostitución y su rehabilitación.

9 Fue publicada el 26 de junio de 1987.

10 Promulgada el 4 de abril de 2002.

igualdad de derechos y de la abolición de privilegios de etnias, religión, grupos, género o individuos (artículo 11, fracción III);

- la elaboración de contenidos para fomentar la paternidad responsable, y
- la atención a las necesidades en materia de educación de los pueblos indígenas (artículo 9, fracción VIII).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- programas educativos para la promoción de la maternidad responsable, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## **VII. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA**

Este ordenamiento responde a los principios contenidos en la reforma de la Constitución federal en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.<sup>11</sup> De conformidad con su artículo 4, tiene por objetivo:

- garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y
- fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:
  - a) impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
  - b) establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

---

11 Fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de octubre de 2001.

- c) promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

De la lectura detallada de la misma, se desprenden las siguientes lagunas e incongruencias con los compromisos internacionales y con la norma federal, además de ciertos problemas de hermenéutica jurídica:

- es repetitiva en cuanto a los objetivos;<sup>12</sup>
- existe una confusión entre principios y derechos (artículo 6);
- no existen definiciones precisas sobre los conceptos a que se refiere la ley;<sup>13</sup>
- el derecho de prioridad en la atención frente a los adultos se encuentra limitado a “estar en las mismas condiciones”, sin que exista definición de este concepto (artículo 16.b);
- el derecho a conocer sus orígenes puede ser prohibido por la ley (artículo 24.c);<sup>14</sup>
- no se señala autoridad competente para la atención y seguimiento de los casos en que se alegue que un niño, niña o adolescente ha infringido la ley penal (Título Tercero, capítulo XIII);
- no se fijan rutas críticas para la atención de niños, niñas y adolescentes en situaciones especialmente difíciles,<sup>15</sup> y
- no existe un capítulo que regule el trabajo de adolescentes y prohíba las peores formas de trabajo infantil.

### VIII. LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En Sinaloa, como en casi toda la República, después de la ratificación de la Convención de Belém do Pará, se dieron a la tarea de redactar, discutir y promulgar una norma que atendiera a los compromisos asumidos en ese instrumento internacional respecto a la violencia familiar. El resultado es este ordenamiento.<sup>16</sup>

En su lectura se observan los siguientes problemas, relacionados principalmente con la hermenéutica jurídica:

- el Instituto Sinaloense de las Mujeres es la última autoridad competente en materia de aplicación de la ley cuando debería ocupar el segundo, después del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (artículo 4);

12 Ver artículos 1º y 4º, fracción I.

13 De especial preocupación es el concepto de “situación especialmente difícil” en la que, según el artículo 5, sólo los hijos de jornaleros agrícolas o los que “se encuentren en condición similar a éstos”, definición que deja fuera muchas situaciones de especial vulnerabilidad para la infancia y la adolescencia.

14 Este derecho es fundamental para la construcción de la identidad de una persona, por ello no puede ser limitado ni acotado por la ley. Se debe salvaguardar la atención que merece una persona en busca de sus orígenes y el cuidado que merecen las personas que fungieron como progenitores, pero no debe prohibirse la investigación y el conocimiento de estos orígenes.

15 Hecho agravado porque no existe una definición clara de este concepto.

16 Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2001.

- el Instituto Sinaloense de las Mujeres debería ocupar el cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (artículo 9), y
- no se señala con claridad quién es la autoridad competente para la atención especializada encomendada para resolver de fondo los problemas de violencia familiar (artículo 35).<sup>17</sup>

## IX. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.<sup>18</sup>

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2 de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias hacia la mujer. Esta observación es válida hoy en día.

Por otro lado, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### 1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 148 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 158 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 267, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

<sup>17</sup> Esta laguna deriva, en la práctica, en la creación de un círculo vicioso en la ruta crítica de atención a las víctimas de violencia familiar.

<sup>18</sup> Las últimas reformas registradas en el texto consultado fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de diciembre de 2001.

- la definición de violencia familiar no responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará (artículo 324 bis cc);<sup>19</sup>
- se genera una confusión al existir dos causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 267, fracciones XI, XVII);
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 278 cc), y
- en el perdón tácito no se prevé una excepción para las situaciones de violencia familiar (artículo 279 cc).

## 2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permite contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se prevén las consecuencias civiles de la procreación asistida;
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
- se viola el derecho a conocer sus orígenes en caso de personas adoptadas de manera plena y menores de edad, pues para recibir esta información se requiere la autorización de las personas que la adoptaron (artículo 410 bis 3);
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 308 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 412 y demás relativos), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

## 3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las su-

.....  
 19 En especial porque en la definición de violencia familiar se exige como requisito que el agresor y la víctima vivan en el mismo domicilio, hecho que no es siempre cierto.

cesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## **X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis.<sup>20</sup>

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no se faculta al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar, y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## **XI. CÓDIGO PENAL**

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:<sup>21</sup>

- se amplió el tipo de acoso sexual y se agrava si la persona ofendida es menor de edad y si hay reincidencia (artículo 185);
- ya se tipifica la sustracción de menores (artículo 242);
- se agravan las lesiones por parentesco o relación (artículo 138) y cuando se cometen en contra de un menor de edad (artículo 137);
- se agrava la instigación o ayuda al suicidio (artículo 151) si la víctima es menor de edad; y
- el homicidio se agrava por razón de parentesco o relación familiar (artículo 153).

Sin embargo; siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia intrafamiliar;
- el tipo de violación no incluye el uso de medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 179);
- no se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos;
- la forma agravada del rapto en razón de minoridad no protege a las personas entre 14 y 18 años de edad (artículo 169);
- la forma agravada de violación en razón de minoridad no protege a las personas de 12 a 18 años de edad (artículo 179);
- se exige, como elemento del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima (artículo 184);

---

<sup>20</sup> Últimas reformas publicadas el 2 de febrero de 2001.

<sup>21</sup> La última reforma al Código Penal fue publicada el 1º de agosto de 2001.

- las penas del estupro (artículo 185), del rapto (artículo 169), del incumplimiento de obligaciones familiares, del acoso sexual (artículo 185) y de inseminación forzosa (artículo 182) pueden ser menores que la de el robo de un vehículo automotor (artículo 207);
- la pena de la violación es menor que la del robo bancario (artículo 210);
- el estupro (artículo 185), los atentados al pudor (artículo 182) y el rapto (artículo 172) cometidos contra persona menor de edad no se persiguen de oficio;
- se exime la pena del rapto (artículo 171) mediante el matrimonio del raptor y la víctima;
- no se protege del rapto sin violencia a las personas entre 14 y 18 años de edad (artículo 170);
- existe oscuridad en el tipo de atentados al pudor ya que no aclara a qué edad una persona se considera impúber (artículo 183);
- se atenúan el homicidio y las lesiones por estado de emoción violenta (artículo 141);
- mientras que el secuestro (artículo 167) cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona, en su modalidad más grave, con hasta 45 años de prisión, al rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la seducción o del engaño, para realizar un acto erótico sexual, se le pena con prisión nimia de uno y seis años (artículo 169);
- la corrupción de menores (artículo 273) y el lenocinio (artículo 275) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores no protege a quienes tengan entre 16 y 18 años (artículo 273). además, se trata de un delito muy levemente sancionado (prisión de cuatro a ocho años de prisión) que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas: inducción a la mendicidad, exhibicionismo corporal, a la prostitución, a la ebriedad, al consumo de narcóticos, al homosexualismo, a delinquir; o que a partir de lo anterior, explote al menor con fines lucrativos (artículo 273), y
- no se protege del lenocinio a los menores de edad (artículo 275).

## XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el código adjetivo<sup>22</sup> se encontraron aspectos positivos como la prohibición de detener a una mujer si está embarazada o en puerperio (artículos 119 y 120). Sin embargo, todavía se encuentran lagunas e inconsistencias como:

22 La última reforma al Código de Procedimientos Penales se publicó el 22 de agosto de 2001.

- dado que el rapto, el estupro y la corrupción de menores no son considerados graves (artículo 117), sus víctimas no pueden verse beneficiadas por la imposibilidad de que al acusado se le beneficie con la libertad provisional (artículo 492);
- la excepción de publicidad de las audiencias se basa en consideraciones morales y no, como debiera ser, en la necesidad de preservar la integridad, la dignidad y la intimidad de quienes participen en ellas (artículo 67);
- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas en delitos que afectan prioritariamente a mujeres, niñas y niños, lo cual sí sucede respecto de otros tipos (artículos 151 a 167);
- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente procede para las lesiones (artículo 227);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, lo cual sí sucede en el caso de los sordomudos y quienes no hablan español (artículo 279);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga al juez a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal, aunque sí se le pide que, de oficio, recabe información sobre la materia (artículo 9);
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor (artículos 302 a 307);
- si bien no se ordena expresamente el trato digno a las víctimas -con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad- sí se le asegura la atención médica y psicológica y la asesoría jurídica, así como su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículo 9), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres  
Presidenta  
[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva  
[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas  
[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación  
[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace  
[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico  
[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales  
[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen XXVI del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Sinaloa, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición